



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 139 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230073900	Ejecutivo Singular		Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A., Jhonner Alejandro Oliveros Varilla	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230084700	Ejecutivo Singular	Ali Serjan Jaafar Orfale	Sergio Arango Londoño	07/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230007800	Ejecutivo Singular	Andres Felipe Sanchez Daza	Cesar Sajona Rodriguez	07/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230074200	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Deyaniris Amparo Claro Herrera	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230085900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Rodrigo Correa Angarita	07/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230040600	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Diana Paola Cala Torres	07/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

7c594351-2ca1-43ed-8d35-3e2fa6203ead



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 139 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210088700	Ejecutivo Singular	Claudio Alfredo Gonzalez Rubio Lozano	Sin Demandado, Maria Sandra Campo Vizcaino	07/11/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Mediante Transacción
08001418902120210075300	Ejecutivo Singular	Colegio Britanico Internacional Sas	Bryan Jose Caballero Pineda	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Remanente
08001418902120220047000	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Jorge Luis Diaz Valencia, Virginia Del Carmen Velasco Oñoro	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220095300	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Pablo Cesar Erazo Diaz	07/11/2023	Auto Ordena - Corregir Y Rehacer Notificación
08001418902120220077400	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Carlos Arturo Cantillo Torres	07/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220077700	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Nelson Enrique Vallejo Palma	07/11/2023	Auto Requiere - Notificaciones Con Carga - Acepta Renuncia Poder

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

7c594351-2ca1-43ed-8d35-3e2fa6203ead



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 139 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230074600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Delvis Isabel Castro Estrada	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120210004400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Familiar De Servicios Y Asesorias De Colombia - Coofasacol .	Lisbeth Pelaez Zambrano, Antonia Beatriz Zambrano Cueto	08/11/2023	Auto Ordena - Designar A La Dra. Beny Ortiz Jaramillo Identificada Con Cedula De Ciudadanía No.1.002.157.872, Tp. No. 397186 Como Curador Ad- Litem De La Demandadas Lisbeth Yubirispelaez Zambrano Y Antonia Beatriz Zambrano Cueto
08001418902120220080500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marcela Margarita Betin Figueroa	08/11/2023	Auto Ordena - Acoger Remanente
08001418902120220030700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Jhoana Andrea Pedraza Lopez	07/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

7c594351-2ca1-43ed-8d35-3e2fa6203ead



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 139 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220043100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Damian David Perez Pava, Jhoynner Javier Ortega Vizcaino	08/11/2023	Auto Ordena - Aceptar Acuerdo Transacción Y Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Mediante Transacción
08001418902120220008100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Eduardo Perez	08/11/2023	Auto Ordena - Designar A La Dra. Yuleidis Elena Ruiz Lamadrid, Identificada Con Cedula De Ciudadano. 1.234.888.379, Tp. No. 369.469 Como Curador Ad-Litem Del Demandado Eduardo Joseperez Peralta

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

7c594351-2ca1-43ed-8d35-3e2fa6203ead



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 139 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210002600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Dolly Ruth Bravo Moreno, Orlando Antonio Feria Ruiz	08/11/2023	Auto Requiere - Requírase Al Pagador Colpensiones Y No Acceder A La Solicitud De Desembargo De Las Medidas Cautelares Decretadas En Contra Delseñor Orlando Antonio Feria Ruíz
08001418902120230077600	Ejecutivo Singular	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Josias Massa Florez	07/11/2023	Auto Ordena
08001418902120230061100	Ejecutivo Singular	Crediservice Del Caribe Sas	Antonio Pascual Palmet Herrera	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120210066400	Ejecutivo Singular	Edificio Alto Prado	Esperanza Esther Picon Donado, Jaime Jose Martinez Narvaez	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

7c594351-2ca1-43ed-8d35-3e2fa6203ead



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 139 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220027200	Ejecutivo Singular	Edificio Onix64	John Sneider Vargas Lara	08/11/2023	Auto Ordena - Correccion
08001418902120230085400	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Ramon Antonio Quintero Ascanio, Eilyn Milena Ortiz Rodriguez	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220059600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Leidis Ester Caliz Lopez, Esneider De Jesus Yepes Pardo	08/11/2023	Auto Ordena - Designar A La Dra. Daniela Bocanegra Centeno, Identificada Con Cedula De Ciudadaniano. 1.043.848.307, Tp. No. 333.101 Como Curador Ad-Litem De La Demandada Leidis Ester Caliz Lope
08001418902120230073400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Jorge Manjarres Martinez	08/11/2023	Auto Rechaza
08001418902120230045100	Ejecutivo Singular	Hugo Alfredo Conde Askar	Deiner Castro	08/11/2023	Auto Requiere - Pagador

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

7c594351-2ca1-43ed-8d35-3e2fa6203ead



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 139 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190048200	Ejecutivo Singular	Jesus Adolfo Duque Paredes	Mayeline Castro Antequera	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220041200	Ejecutivo Singular	Juvenal De Jesus Rincones Lozano	Ingrid De La Hoz	07/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nueva Medida
08001418902120210018000	Ejecutivo Singular	Luis Visbal Padilla Y Otro	Yamid Pulido Solano, Yamid Pulido Solano	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Aceptar La Sustitución De Poder
08001418902120220036900	Ejecutivo Singular	Medifaca Ips Sas	Cajacopi	07/11/2023	Auto Ordena - Repormar Fecha Audiencia
08001418902120220077900	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Gabriel De Jesus Argel Torres	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220003100	Ejecutivo Singular	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Omaira Angulo Bula	07/11/2023	Auto Ordena - Notificaciones Con Carga
08001418902120230083500	Ejecutivo Singular	Mundo Credito Servicios S.A.S	Otros Demandados, Ivan Jose De La Cruz Molina	07/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

7c594351-2ca1-43ed-8d35-3e2fa6203ead



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 139 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210098500	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Richard Jose Guzman Cera	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200055600	Ejecutivo Singular	Oswaldo Polo Infante	Zuluaga Vasquez Cia S. En C.	07/11/2023	Auto Ordena - Secuestro Bien Inmueble
08001418902120220069300	Ejecutivo Singular	Pra Group Colombia Holding	Salomon Nader Leiva	07/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y No Accede Emplazamiento
08001418902120230073100	Ejecutivo Singular	Randy Mauricio Moreno Avila	Eduardo Jose Perez Castillo, Henry Alberto Perez Castillo	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220033600	Ejecutivo Singular	Reintegra S.A.S	Heydi Polanco Nieto	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220094000	Ejecutivo Singular	Royal Films	Otros Demandados, Eluvina Isabel Madera Del Toro, Sobeida Del Carmen Garcia Vidal	07/11/2023	Auto Ordena - Secuestro Inmuble Y Requiere Notificaciones

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

7c594351-2ca1-43ed-8d35-3e2fa6203ead



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 139 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210104200	Ejecutivo Singular	William Francisco Sanchez De Toro	Gustavo Alfonso Ecker Martinez, Liceth Milena Janer Maestre	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230085100	Otros Procesos	Kevin David Diaz Jimenez	Veronica Isabel Diaz Miranda	07/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Requiere

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

7c594351-2ca1-43ed-8d35-3e2fa6203ead



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 080014189021202300-00851-00  
DEMANDANTE: KEVIN ANDRES DIAZ JIMENEZ  
DEMANDADO: VERONICA ISABEL DIAZ MIRANDA

#### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, noviembre 7 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

#### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **KEVIN ANDRES DIAZ JIMENEZ** contra **VERONICA ISABEL DIAZ MIRANDA**, por las sumas:
  - a. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio.
  - b.** Por los intereses corrientes durante el plazo causados desde el 21 de febrero 2022 hasta el 21 de febrero de 2023, conforme lo insertado en título valor, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c.** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde que se venció la obligación esto es 22 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TENGASE** al Dr. FRANCO TORRES VARGAS, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo insertado en poder.
- 3. REQUERIR** al apoderado judicial para que informe las características completas del vehículo PLACA: **QGY 381** y/o hoja de vida de este, así como el lugar de matrícula, propiedad de la demandada con el fin de decretar dicha medida y librar los oficios correspondientes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00336-00**  
**Demandante: REINTEGRA S.A.S.**  
**Demandado: HEIDY LAURA POLANCO NIETO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre (08) de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.-** Barranquilla (D.E.I.P), Noviembre (08) de dos milveintitrés (2.023).-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**REINTEGRA S.A.S.,** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **HEIDY LAURA POLANCO NIETO.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, dadas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.



Por auto de fecha Junio (03°) de dos mil veintidós (2022) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **HEIDY LAURA POLANCO NIETO.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades señaladas por el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, y vencido el término de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de **HEIDY LAURA POLANCO NIETO.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Junio (03°) de dos mil veintidós (2022).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de (\$902.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.



7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 080014189021 – 2023 00731 - 00**

**DEMANDANTE: RANDY MORENO AVILA C.C. 72.281.409**

**DEMANDADO: EDURADO JOSE PEREZ CASTILLO C.C. 72.008.023 y HENRY ALBERTO PEREZ CASTILLO C.C. 72.210.785**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **RANDY MORENO AVILA**, contra **EDURADO JOSE PEREZ CASTILLO** y **HENRY ALBERTO PEREZ CASTILLO**, por las sumas de:
  - a) CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en letra de cambio anexo a la demanda.
  - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **HENRY ALBERTO PEREZ CASTILLO C.C. 72.210.785** en COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL S.A.S.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **EDURADO JOSE PEREZ CASTILLO C.C. 72.008.023 y HENRY ALBERTO PEREZ CASTILLO C.C. 72.210.785**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$7.500.000. LIBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.



6. **TÉNGASE** a la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA, actuando como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN: 080014189021202300-00835-00**  
**DEMANDANTE: MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION**  
**DEMANDADO: IVAN JOSE DE LA CRUZ MOLINA Y MARTA CECILIA BALLESTERO VERGARA**

#### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, noviembre 7 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

#### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION** contra **IVAN JOSE DE LA CRUZ MOLINA Y MARTA CECILIA BALLESTERO VERGARA**, por las sumas:
  - a. **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$10.272.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en pagaré.
  - b. por los intereses corrientes liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. DERLY JAZMIN LUQUE MENDEZ, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.
- 5. DECRETAR** embargo y retención de la quinta parte del salario y/o prestaciones sociales y/u honorarios que devenga el señor **IVAN JOSE DE LA CRUZ MOLINA**, identificado con **CC. No. 3.729.975**, como pensionado de la pagaduría FER DPTO DE CORDOBA.
- 6. DECRETAR** embargo y retención de las sumas de dinero que posean la demandada **IVAN JOSE DE LA CRUZ MOLINA**, identificado con **CC. No. 3.729.975** y **MARTA CECILIA BALLESTERO VERGARA** identificada con **CC. No. 45.780.903** en los distintos productos financieros tales como cuentas de ahorro, corrientes, digitales, CDT'S y demás cuentas de depósito vigentes, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO

*Proyectó: SSM*



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, SERFINANZA, BANCO WWB, CREDIFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO MUNDO MUJER, NEQUI. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$15.716.160. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 080014189021202200-00412-00  
DEMANDANTE: JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO  
DEMANDADA: INGRID DE LA HOZ MENDOZA

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 07 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

### EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

### RESUELVE

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio de **ZZULITA EAGLE CUSTOMS AND BROKERS SAS con NIT 901214570 CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA** de propiedad o accionista única de la demandada **INGRID PAOLA DE LA HOZ MENDOZA identificada con cedula de ciudadanía No. 55.229.633**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00482-00**  
**Demandante: JESUS ADOLFO DUQUE PAREDES.**  
**Demandado: MAYELINE DEL CARMEN CASTRO ANTEQUERA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado vía WhatsApp, a través del número celular de la demandada y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

JESUS ADOLFO DUQUE PAREDES, a través de endosatario judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada MAYELINE DEL CARMEN CASTRO ANTEQUERA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de octubre 16 de 2019 se libró orden de pago por la vía a cargo de la demandada MAYELINE DEL CARMEN CASTRO ANTEQUERA en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada MAYELINE DEL CARMEN CASTRO ANTEQUERA, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda, a través de su número celular 3006300593, por la plataforma de "WhatsApp" de conformidad al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en fecha 29 de enero de 2021, la parte ejecutante aporta las capturas de pantalla donde se puede evidenciar que el mensaje fue recibido, es decir que el mensaje enviado se observa con el doble check; a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

**RESUELVE**

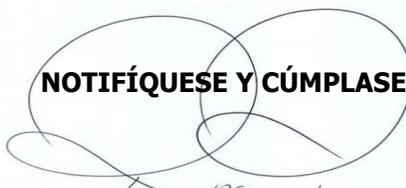
1. Téngase al Numero Celular: 3006300593, a través de la aplicación de WhatsApp el canal digital como mensaje de datos para realizar la notificación personal de la demandada MAYELINE DEL CARMEN CASTRO ANTEQUERA.
2. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha octubre 16 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de JESUS ADOLFO DUQUE PAREDES, y en contra de MAYELINE DEL CARMEN CASTRO ANTEQUERA.

Proyectó: DDM



3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$140.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
9. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00451-00**  
**Demandante: HUGO CONDE ASKAR – CC. 3.715.155**  
**Demandado: DEINER CASTRO – CC. 1.128.127.116**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al pagador para que aplique la medida de embargo. Barranquilla, Noviembre 8 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE (8) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023.**

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de MOLINOS TRES CASTILLOS , para que dé respuesta a las medidas cautelares comunicadas a través de oficio 0748 de fecha agosto 24 de 2023.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**ASUNTO UNICO: REQUERIR** al pagador de MOLINOS TRES CASTILLOS para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha agosto 14 de dos mil veintitres (2023)., comunicado en el oficio No. 0748 de agosto 24 de 2023., por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada sobre el salario de **DEINER CASTRO**, identificado con C.C No. **1.128.127.116**. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "*Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*". **OFICIAR** al pagador en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**RADICACION: 080014189021-2023-00734-00**  
**DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**  
**DEMANDADO: MANJARREZ MARTINEZ JORGE**

**INFORME SECRETARIAL:** señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer. Barranquilla, noviembre 8 de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), noviembre 8 de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., contra MANJARREZ MARTINEZ JORGE, por la suma de OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$80.913.810), correspondiente al capital contenido en el título valor objeto de la ejecución.

En razón a lo anterior, el Despacho advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 202, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000) y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda giran en torno a \$80.913.810, dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgado Civiles Municipales de este distrito judicial.

**TERCERO:** Anótese su salida.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212023-00854-00**

**Demandante: FUNDACION MARIO SANTODOMINGO**

**Demandado: EILYN MILENA ORTIZ RODRIGUEZ Y RAMON ANTONIO QUINTERO ASCANIO.**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, noviembre de 7 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **FUNDACION MARIO SANTODOMINGO** contra **EILYN MILENA ORTIZ RODRIGUEZ Y RAMON ANTONIO QUINTERO ASCANIO** las sumas:
  - a. DOCE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$12.055.150)**, capital contenido en pagaré.
  - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES en los términos del poder conferidos por demandante.
- 5. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **EILYN MILENA ORTIZ RODRIGUEZ**, identificada con **CC.No.22.641.758 Y RAMON ANTONIO QUINTERO ASCANO**, identificado con **CC.No.13.504.429** en cuentas de ahorros, corrientes, digitales, CDT's o por cualquier concepto en las diferentes entidades bancarias del país:

Proyectó: ssm



SCOTIBANK COLPATRIA	notificbancocolpatria@colpatria.com
ITAU CORPABANCA	notificacionesjudiciales.juridico@itau.co
BANCOLOMBIA	notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCO DAVIVIENDA S.A.	notificacionesjudiciales@davivienda.co
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO CAJA SOCIAL	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO PICHINCHA	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO POPULAR	notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO SERFINANZA	notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com

**LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$18.444.379**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**6. DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles en propiedad de la demandada **EILYN MILENA ORTIZ RODRIGUEZ**, identificada con **CC.No.22.641.758**, identificado con folio de matrícula **No.040-129377 y 040-129379** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**7. DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles en propiedad del demandado **RAMON ANTONIO QUINTERO ASCANO**, identificado con **CC.No.13.504.429** identificado con folio de matrícula **No.040-129380** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00611-00**

**DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S. NIT 90108112232**

**DEMANDADO: ANTONIO PASCUAL PALMET HERRERA. CC 1129519557**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Noviembre (8) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S.**, contra **ANTONIO PASCUAL PALMET HERRERA**, por las sumas de:
  - a) DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M.L. (\$ 2.718.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente demanda ejecutiva.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **ANTONIO PASCUAL PALMET HERRERA CC 1129519557** como empleado de COMESTIBLES R Y M SAS. Librar el oficio de rigor.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ANTONIO PASCUAL PALMET HERRERA CC 1129519557**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos , a saber: BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, PROVINCIAL, POPULAR, BOGOTA, PICHINCHA, CORPBANCA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO COMERCIO EXTERIOR, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FALABELA, BANCOOMEVA, SERFINANZAS, BANCO DE LA MUJER, BANCAMIA, ITAU. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$4.787.343. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.



6. **TÉNGASE** a la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA, actuando como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00611-00**

**DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S. NIT 90108112232**

**DEMANDADO: ANTONIO PASCUAL PALMET HERRERA. CC 1129519557**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Noviembre (8) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S.**, contra **ANTONIO PASCUAL PALMET HERRERA**, por las sumas de:
  - a) DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M.L. (\$ 2.718.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente demanda ejecutiva.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **ANTONIO PASCUAL PALMET HERRERA CC 1129519557** como empleado de COMESTIBLES R Y M SAS. Librar el oficio de rigor.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ANTONIO PASCUAL PALMET HERRERA CC 1129519557**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos , a saber: BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, PROVINCIAL, POPULAR, BOGOTA, PICHINCHA, CORPBANCA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO COMERCIO EXTERIOR, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FALABELA, BANCOOMEVA, SERFINANZAS, BANCO DE LA MUJER, BANCAMIA, ITAU. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$4.787.343. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.



6. **TÉNGASE** a la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA, actuando como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00776-00**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A, COOPMULMA**  
**Demandado: JOSIAS MASSA FLOREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, noviembre 07 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A, COOPMULMA** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **JOSIAS MASSA FLOREZ** .

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 09 octubre de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado **JOSIAS MASSA FLOREZ** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandado **JOSIAS MASSA FLOREZ** se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por SEALMAIL en fecha 11 octubre de 2023 vía correo electrónico del demandado [oscar\\_merlano@hotmail.com](mailto:oscar_merlano@hotmail.com) , con acuse de recibo; a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado OSCAR EDUARDO MERLANO MEZA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 01 marzo de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, \$729.400y en contra de las demandadas, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 080014189021 – 2023 00746 - 00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN  
COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT. 901.170.992-6**

**DEMANDADO: DELVIS ISABEL CASTRO ESTRADA C.C. 32.848.751**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"**, contra **DELVIS ISABEL CASTRO ESTRADA**, por las sumas de:
  - a) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6.800.000)** por concepto de capital contenido en letra de cambio anexo a la demanda.
  - b)** Más los intereses corrientes liquidados desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 1 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **DELVIS ISABEL CASTRO ESTRADA C.C. 32.848.751** en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.
- 5. DECRETESE** el embargo y secuestro del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **DELVIS ISABEL CASTRO ESTRADA C.C. 32.848.751** en la FIDUPREVISORA.



6. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **DELVIS ISABEL CASTRO ESTRADA C.C. 32.848.751** en el CONSORCIO FOPEP.
7. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **DELVIS ISABEL CASTRO ESTRADA C.C. 32.848.751**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$10.200.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
8. **TÉNGASE** a la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, actuando como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00777-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

Demandado: NELSON ENRIQUE VALLEJO PALMA

**INFORME SECRETARIAL.** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente resolver memorial renuncia poder. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 07 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la solicitud de renuncia a poder presentado por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará dicha solicitud.

Por otro lado, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación por aviso del demandado NELSON ENRIQUE VALLEJO PALMA, de conformidad al artículo 292 del C.C.P.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación por aviso del demandado NELSON ENRIQUE VALLEJO PALMA, de conformidad al artículo 292 del C.C.P. , las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov).

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...)*

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

- 1. ACEPTAR** la RENUNCIA de poder presentada por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la demandante dentro del presente proceso.
2. Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación por aviso del demandado NELSON ENRIQUE VALLEJO PALMA, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse



bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov).

3. Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y se tenga por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00774-00**

**Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**

**Demandado: CARLOS ARTURO CANTILLO TORRES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, noviembre 07 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **CARLOS ARTURO CANTILLO TORRES**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 24 de octubre de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado CARLOS ARTURO CANTILLO TORRES, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado CARLOS ARTURO CANTILLO TORRES se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya notificación personal se realizó a través de esta Agencia Judicial conforme acta en archivo 10 del expediente digital en fecha 28 de febrero de 2023, por medio del cual se le remitió la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra al correo electrónico informado por el demandado; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por otro lado, observamos memorial por parte apoderado judicial del demandante, el cual solicita se requiera al pagador de la demandada, COLPENSIONES para que informe sobre las medidas cautelares decretadas en su contra, toda vez que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de este.

Por otro lado, denota el Juez que la solicitud de renuncia a poder presentada por el apoderado ejecutante Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará dicha solicitud;

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

- 1. ACEPTAR** la RENUNCIA de poder presentada por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la demandante dentro del presente proceso.
- 2. SEGUIR** adelante la ejecución en contra el demandado CARLOS ARTURO CANTILLO TORRES, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 octubre de 2022.
- 3.** Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 4.** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 5.** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$330.487 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.** Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
- 7.** Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
- 8.** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00953-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"

Demandado: PABLO CESAR ERAZO DIAZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, que la parte ejecutante solicita corrección del auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 05 diciembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 07 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que en auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2022, por error involuntario se transcribió en la parte resolutive numeral 1 el nombre del demandado como **CARLOS ALBERTO AGUIRRE ROJAS**, siendo correcto el nombre del demandado **PABLO CESAR ERAZO DIAZ**, como lo informa la parte ejecutante en el memorial corrección y la demanda; así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir la parte resolutive numeral 1 del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Por otro lado, se observa en memorial que antecede, que la parte ejecutante aportó la notificación personal del demandado a la dirección electrónica [pablocesarerasdiaz@gmail.com](mailto:pablocesarerasdiaz@gmail.com), de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no obstante, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, esta Agencia Judicial ordenará rehacerla, teniendo en cuenta que deberá notificar el auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 diciembre de 2022 y el presente auto que corrige dicha providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2013 de 2022, o si prefiere acudir a los artículos 291 y 292 del C.G.P., así mismo deberá indicar además los conductos virtuales de que goza el despacho. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov).

En mérito de lo expuesto, el despacho.

**RESUELVE**

- 1) CORREGIR** la parte resolutive numeral 1 del auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

**"1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"** contra **PABLO CESAR ERAZO DIAZ**, por las sumas de:

- a. DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$2.925.000)**, por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 014756.
- b. Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de marzo de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera."**

- 2) MANTENER** en firme el restante contenido de la mencionada providencia.
- 3) ORDENAR REHACER** LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO PABLO CESAR ERAZO DIAZ teniendo en cuenta que deberá notificar el auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 diciembre de 2022 y el presente auto que corrige dicha providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2013 de 2022, o si prefiere acudir a los artículos 291 y 292 del C.G.P., así mismo deberá indicar además los conductos virtuales de que goza el despacho. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**

Proyectó: SSM



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00859-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: RODRIGO CORREA ANGARITA**

### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, noviembre de 7 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RODRIGO CORREA ANGARITA** las sumas:
  - a. CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$42.889.593)** saldo capital insoluto de la obligación pagaré.
  - b. Más la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$3.487.922)** por concepto de intereses no pagaderos por semestre vencido de acuerdo a la cláusula TERCERA del pagaré No.9570089220 causados a la tasa de interés del DTF E.A. 8.270% E.A., dejados de cancelar desde la cuota de fecha 01 de abril de 2023.
  - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital saldo capital insoluto, desde el día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada y hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.** Téngase a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA, en calidad de endosatario en procuración en los términos del poder especial conferidos por demandante.
- 5. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado **RODRIGO CORREA ANGARITA**, identificado con **CC.No.91.108.371** en cuentas de ahorros, corrientes, digitales, CDT's o por cualquier concepto

Proyectó: ssm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla

(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

en las diferentes entidades financieras a nivel nacional: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$70.957.597. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

Proyectó: ssm

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088

Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 080014189021 – 2023 00742 - 00**

**DEMANDANTE: BANCIENT S.A. NIT. 900.200.960-9**

**DEMANDADO: DEYANIRIS AMPARO CLARO HERRERA C.C. 39.492.300**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCIENT S.A.**, contra **DEYANIRIS AMPARO CLARO HERRERA**, por las sumas de:
  - a) **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$7.768.314)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **DEYANIRIS AMPARO CLARO HERRERA C.C. 39.492.300** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$11.652.471. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
5. **DECRÉTESE** embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **IYT 87G** de propiedad del demandado **DEYANIRIS AMPARO CLARO HERRERA C.C. 39.492.300**. Librar el correspondiente oficio a la Secretaría de Tránsito Municipal de Galapa.
6. **TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, actuando como apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00078-00**  
**DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ DAZA**  
**DEMANDADO: CESAR SAJONA RODRIGUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante aporta notificación electrónica positiva; por lo que solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, noviembre 07 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ DAZA** quien actúa en nombre propio presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **CESAR SAJONA RODRIGUEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de marzo 17 de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo contra el demandado CESAR SAJONA RODRIGUEZ en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandado CESAR SAJONA RODRIGUEZ se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por SERVIENTREGA con acuse de recibo en fecha 14 de junio de 2023, vía correo electrónico del demandado ([cesarsajona@gmail.com](mailto:cesarsajona@gmail.com)), a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra y reforma a la demanda; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado CESAR SAJONA RODRIGUEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 junio de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$40.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 080014189021202300-00847-00  
DEMANDANTE: ALI SERJAN JAAFAR ORFALE  
DEMANDADO: SERGIO ARANGO LONDOÑO

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, noviembre 7 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.  
NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ALI SERJAN JAAFAR ORFALE** contra **SERGIO ARANGO LONDOÑO**, por las sumas:
  - a. DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio
  - b.** Por los intereses corrientes durante el plazo causados desde el 10 de junio 2022 hasta el 15 de febrero de 2023.
  - c.** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde que se venció la obligación esto es 16 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TENGASE** a ALI SERJAN JAAFAR ORFALE, para actuar dentro del presente proceso en nombre propio.
- 5. DECRETAR** embargo y retención de las sumas de dinero que posean la demandada **SERGIO ARANGO LONDOÑO**, identificada con **C.C. No. 72.285.107** en los distintos productos financieros tales como cuentas de ahorro, corrientes, digitales, CDT'S y demás cuentas de depósito vigentes, en las siguientes entidades: BBVA de Colombia. Banco hall. Banco de Bogotá. Bancolombia. Banco Santande Colombia. Bancafé. Banco Popular. Banco de Crédito. Megabanco. Banco de Occidente. Interbanco. Banco Unión Colombiano. Banco Agrario de Colombia. Banco de Comercio Exterior de Colombia. Banco Av-villas. Banco Caja Social de Colombia. Banco Citibank de Colombia. Banco Colpatria de Colombia. Banco Davivienda de Colombia. Banco Helm. Banco de la República de Colombia. Banco Bancamia de Colombia. Banco Sudameris Bank de Colombia. Banco HSDC de Colombia. Banco Royal Colombia. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$18.360.000. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETAR** embargo de la quinta parte del salario mínimo legal que devenga el demandado **SERGIO ARANGO LONDOÑO**, identificado con **C.C. No. 72.285.107** como empleado de ASAP S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 080014189021 – 2023 00739 - 00**

**DEMANDANTE: BANCEN S.A. NIT. 900.200.960-9**

**DEMANDADO: JHONNER ALEJANDRO OLIVEROS VARILLA C.C. 1.234.091.640**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCEN S.A.**, contra **JHONNER ALEJANDRO OLIVEROS VARILLA**, por las sumas de:
  - a) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$6.493.440)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda.
  - b) Más** los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JHONNER ALEJANDRO OLIVEROS VARILLA C.C. 1.234.091.640**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$9.740.160. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 5. DECRETESE** embargo y posterior secuestro del vehículo de placas EHV 62G de propiedad del demandado **JHONNER ALEJANDRO OLIVEROS VARILLA C.C. 1.234.091.640**. Librar el correspondiente oficio a la Secretaría de Tránsito Municipal de Galapa.
- 6. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, actuando como apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-01042-00

**Demandante:** WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO.

**Demandado:** GUSTAVO ALONSO ECKER MARTINEZ y LICETH MILENA JANER MAESTRE.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de GUSTAVO ALONSO ECKER MARTINEZ y LICETH MILENA JANER MAESTRE.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 16 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO, y en contra de GUSTAVO ALONSO ECKER MARTINEZ y LICETH MILENA JANER MAESTRE.

Por su parte, los demandados GUSTAVO ALONSO ECKER MARTINEZ y LICETH MILENA JANER MAESTRE, fueron notificados mediante EMPLAZAMIENTO, el cual una vez vencido el término legal se les designó Curador Ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago y contestó la demanda sin presentar excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

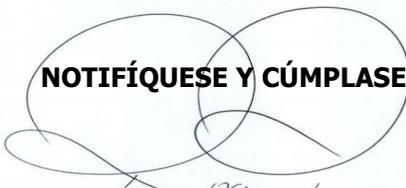
1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 16 del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO, y en contra de GUSTAVO ALONSO ECKER MARTINEZ y LICETH MILENA JANER MAESTRE.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$700.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212022-00940-00**  
**Demandante: ROYAL FILMS S.A.S.**  
**Demandado: SOBEIDA DEL CARMEN VIDAL GARCIA Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el bien inmueble propiedad del demandado identificado con Folio de Matrícula **N° 040-346620**, se encuentra inscrito, por lo que es procedente ordenar el secuestro del bien inmueble. Sírvase proveer, noviembre 7 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y de conformidad con el artículo 601 del C.G.P., se ordenará el secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada **SOBEIDA DEL CARMEN VIDAL GARCIA** identificado con Folio de Matrícula **N° 040-346620**

Por otro lado, revisado el expediente se observa que la parte ejecutante no ha allegado las diligencias de notificación de los demandados ELUVINA ISABEL MADERA DEL TORO y LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS, por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte lo solicitado, teniendo en cuenta que la integración del contradictorio corre por cuenta del interesado, atendiendo las reglas del código general del proceso Art. 291,292 y 293, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022

El Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** el secuestro de los inmuebles propiedad de la demandada **SOBEIDA DEL CARMEN VIDAL GARCIA, identificado No. 25.888.861**, correspondiente al folio Matricula Inmobiliaria **N° 040-346620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico.**

**2.- COMISIONAR** al ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que efectúe el secuestro del inmueble objeto de embargo identificado así:

Inmueble **MATRICULA INMOBILIARIA: N° 040-346620**, ubicado en la calle 47 No. 21B – 69 apartamento F-204 de Barranquilla, propiedad de la demandada **SOBEIDA DEL CARMEN VIDAL GARCIA, identificado No. 25.888.861.**

**3.- NOMBRAR** secuestre a JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO identificado con C.C. N° 7.459.647 a quien se puede ubicar en la calle 47 No. 21B – 69 apartamento F-204 de la ciudad de Barranquilla. - Facultando al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.

**4.- LIBRAR** los respectivos oficios.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**5.- REQUERIR** a la parte ejecutante teniendo en cuenta que la integración del contradictorio corre por cuenta del interesado así mismo la de la elaboración de la comunicación de notificación personal de los demandados ELUVINA ISABEL MADERA DEL TORO y LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS, las cuales deberán adelantarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso Art. 291,292 y 293, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00693-00**

**Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S - Endosatario de COLPATRIA S.A.**

**Demandado: SALOMON NADER LEIVA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante aporta notificación electrónica del demandado negativa por lo que solicita emplazamiento. Sírvase proveer, noviembre 7 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte ejecutante aporta notificación del demandado SALOMON NADER LEIVA, en la cual informar que esta fue negativa, por lo que solicitan emplazamiento; por lo que al revisar dicha notificación se observa certificación de la empresa de correo COLDELIVERY S.A.S. número de identificador del certificado: CE00008142, con las observaciones: fecha de envío mayo 05 de 2023, vía correo electrónico del demandado ( [SALO\\_NADER@HOTMAIL.COM](mailto:SALO_NADER@HOTMAIL.COM) ) y LA NOTIFICACION FUE RECIBIDA EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE DESTINO.

Por lo que esta Agencia Judicial no accederá a la solicitud de emplazamiento, toda vez, que la diligencia de notificación al demandado se realizó cumpliendo las exigencia de la ley artículo 8 ley 2213 de 2022, como se evidencia en la certificación de la empresa de correo las cual fue envía y recibida a la dirección del correo electrónico informado en el acápite de notificaciones de la demanda y el termino se encuentra vencido, por lo que en su lugar se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S - Endosatario de COLPATRIA S.A.** quien actúa en nombre propio presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **SALOMON NADER LEIVA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de septiembre 13 de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo contra el demandado SALOMON NADER LEIVA en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandado SALOMON NADER LEIVA se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por COLDELIVERY S.A.S. con fecha de envío mayo 05 de 2023, vía correo electrónico del demandado ( [SALO\\_NADER@HOTMAIL.COM](mailto:SALO_NADER@HOTMAIL.COM) ), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **No acceder** a la solicitud de emplazamiento, por lo brevemente expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
2. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado SALOMON NADER LEIVA , tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2022.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$2.026.582 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202000556-00**  
**Demandante: EDIFICIO EL LIMONAR Nit..900.228.512-4**  
**Demandado: ZULUGA VASQUEZ & CIA S en C Nit.:900.556.712-7**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, la parte ejecutante solicita se decrete el secuestro del inmueble propiedad del demandado identificado con Folio de Matrícula **N° 040-101441**, toda vez que se encuentra inscrito. Sírvase proveer, noviembre 7 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y de conformidad con el artículo 601 del C.G.P., El Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETESE** el secuestro de los inmuebles propiedad del demandado **ZULUGA VASQUEZ & CIA S EN C, identificado con Nit.:900.556.712-7**, correspondiente al folio Matrícula Inmobiliaria **N° 040-101441** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico**.

**2.- COMISIONAR** al ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que efectúe el secuestro del inmueble objeto de embargo identificado así:

Inmueble **MATRICULA INMOBILIARIA: N° 040-101441**, ubicado en la calle 92 carrera 52 esquina Edificio El Limonar apartamento 302 de Barranquilla, propiedad del demandado **ZULUGA VASQUEZ & CIA S EN C, identificado con Nit.:900.556.712-7**.

**3.- NOMBRAR** secuestre a JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO identificado con C.C. N° 7.459.647 a quien se puede ubicar en la CALLE 59 NO 21 B -90 de la ciudad de Barranquilla. - Facultando al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.

**4.- LIBRAR** los respectivos oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00985-00.

**Demandante:** NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.

**Demandado:** RICHARD JOSE GUZMAN CERA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de RICHARD JOSE GUZMAN CERA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 21 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S y en contra de RICHARD JOSE GUZMAN CERA.

El demandado RICHARD JOSE GUZMAN CERA, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8° la ley 2213 de 2022, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha enero 21 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S y en contra de RICHARD JOSE GUZMAN CERA.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

*Proyectó: DDM*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$161.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**Radicación: 0800141890212022-00031-00**

**Demandante: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ C.C. No. 19.845.023**

**Demandado: OMAIRA ANGULO BULA C.C. No. 32.744.793**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez a su despacho, el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante se encuentra pendiente aportar certificación cotejada de la notificación por aviso de la demandada. Barranquilla. Noviembre 07 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante allegue las evidencias correspondientes a la constancia de CERTIFICACIÓN COTEJADA de la empresa de correo remitidas a la demandada OMAIRA ANGULO BULA, de conformidad a lo ordenado en auto del 01 noviembre de 2022, o por el contrario deberá rehacer la diligencia de notificación por aviso de la demandada OMAIRA ANGULO BULA, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., o si prefiere acudir a las reglas de la Ley 2213 de 2022, así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov). Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para con lo anteriormente manifestado.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*  
(...)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### **RESUELVE**

- 1.** Se requiere a la parte demandante para que allegue las evidencias correspondientes a la constancia de CERTIFICACIÓN COTEJADA de la de la empresa de correo de la notificación por

Proyectó: ssm



aviso, conforme a lo ordenado en auto de fecha 01 de noviembre de 2022; o por el contrario deberá rehacer la diligencia de notificación por aviso de la demandada OMAIRA ANGULO BULA, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., o si prefiere acudir a las reglas de la Ley 2213 de 2022, así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov).

2. Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y se tenga por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212022-00779-00**  
**Demandante: MEICO S.A**  
**Demandado: GABRIEL DE JESUS ARGEL TORRES.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, noviembre 08 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**MEICO S.A** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **GABRIEL DE JESUS ARGEL TORRES**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha de 10 noviembre de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado **GABRIEL DE JESUS ARGEL TORRES**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago del demandado **GABRIEL DE JESUS ARGEL TORRES**, el cual no pudo ser notificado, conforme a certificaciones expedida por la empresa Mensajería de ESM LOGISTICA SAS, por lo que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta desconoce otro lugar de notificación y solicita emplazamiento. Por lo que se ordenó emplazar al demandado en fecha septiembre 26 de 2023 y fue publicado en el Registro Nacional De Emplazados; por medio de auto de fecha 23 octubre de 2023 se designó Curador Ad-Litem a la Dra LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ, la cual se notificó vía correo electrónico y contestó sin proponer excepciones; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

*Proyectó: Bw*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado **GABRIEL DE JESUS ARGEL TORRES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma **DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$250.000)** y en contra del demandado, según el **ACUERDO No. PSAA16-10554** del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: Bw*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00596-00**

**Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**

**Demandado: ESNEIDER DE JESUS YEPES PARDO Y LEIDIS ESTER CALIZ LOPEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a la demandada LEIDIS ESTER CALIZ LOPEZ. Sírvase proveer. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se observa que se encuentra agotado el termino de fijación del edicto en el Registro Nacional de emplazados, por lo que es necesario nombrar curador ad-litem a la demandada LEIDIS ESTER CALIZ LOPEZ, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y 364 del C.G del P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1) DESIGNAR a la Dra. DANIELA BOCANEGRA CENTENO, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.043.848.307, TP. No. 333.101 como curador ad-litem de la demandada LEIDIS ESTER CALIZ LOPEZ, para que se notifique del auto de mandamiento de pago. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El curador designado puede contactarse a través del Email: daniellabc26@gmail.com, Cel 3157874800. Librar la respectiva comunicación al designado.
- 2) Señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00272-00**  
**Demandante: EDIFICIO ONIX 64**  
**Demandado: JHON SNEIDER VARGAS LARA**

**INFORME SECRETARIAL.** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se allegó al mismo memorial, solicitando se corrija el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 08 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede este despacho a resolver solicitud de corrección presentada por la activa, frente a ello se observa que en el auto de calendada abril 26 de 2023., a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por error "*lapsus calamitis*" involuntario se señaló en el numeral primero (1º) de la parte resolutive, unos nombres desujetos procesales que nada tienen que ver dentro del presente trámite., Por lo cual se hace necesario proceder a su corrección indicando que el demandante es EDIFICIO ONIX 64 y el demandado JHON SNEIDER VARGAS LARA.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. CORREGIR el numeral 1º del auto de calendada octubre 21 de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual quedarán así:

*"1.- SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de 13 de octubre de 2021., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor EDIFICIO ONIX 64 y en contra de JHON SNEIDER VARGAS LARA."*

2. CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de fecha abril 26 de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00664-00**  
**Demandante: EDIFICIO ALTO PRADO**  
**Demandado: JAIME MARTÍNEZ NARVÁEZ**  
**ESPERANZA PICÓN DONADO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, noviembre 07 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**EDIFICIO ALTO PRADO** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **JAIME MARTÍNEZ NARVÁEZ y ESPERANZA PICÓN DONADO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 14 septiembre de 2021 se libró orden de pago por la vía a cargo de los demandados JAIME MARTÍNEZ NARVÁEZ y ESPERANZA PICÓN DONADO, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago de los demandados JAIME MARTÍNEZ NARVÁEZ y ESPERANZA PICÓN DONADO, los cuales no pudieron ser notificados, conforme a certificaciones expedida por la empresa Mensajería de ESM LOGISTICA SAS, por lo que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta desconoce otro lugar de notificación y solicita emplazamiento. Por lo que se ordenó emplazar a los demandados en fecha junio 13 de 2023 y fue publicado en el Registro Nacional De Emplazados; por medio de auto de fecha 25 septiembre de 2023 se designó Curador Ad-Litem, el cual se notificó vía correo electrónico y contestó sin proponer excepciones el 28 septiembre de 2023; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de los demandados **JAIME MARTÍNEZ NARVÁEZ y ESPERANZA PICÓN DONADO.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 septiembre de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$114.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00026-00.**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES "COOPUNION".**

**Demandado: ORLANDO ANTONIO FERIA RUÍZ Y DOLLY RUTH BRAVO MORENO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al pagador COLPENSIONES. Así mismo, se advierte que el señor ORLANDO ANTONIO FERIA RUÍZ, presento escrito en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se requiera al pagador COLPENSIONES, a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio No. 0184 de fecha febrero 12 de 2021, mediante el cual se comunica el embargo de salario de la demandada DOLLY RUTH BRAVO MORENO.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2021 por este despacho judicial, en contra de la demandada DOLLY RUTH BRAVO MORENO, en calidad de empleada de esa entidad.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Por su parte, en lo que respecta a la solicitud realizada por el señor ORLANDO ANTONIO FERIA RUÍZ, en la que solicita el desembargo de las medidas cautelares decretadas en su contra, esta instancia no accederá a la misma, ya que no se advierten medidas cautelares decretadas en contra del señor ORLANDO ANTONIO FERIA RUÍZ. Ahora bien, si a lo que se refiere es al desistimiento de las acciones civiles contra el demandado ORLANDO ANTONIO FERIA RUIZ, presentado por la parte demandante, se observa que tal solicitud fue aceptada mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. REQUIÉRASE al pagador COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2021, por este despacho judicial, en contra de la demandada DOLLY RUTH BRAVO MORENO, en calidad de empleada, la cual les fue comunicado a través del oficio No. 0184 de fecha febrero 12 de 2021.
2. ADVIÉRTASE al Pagador COLPENSIONES, que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.
3. No acceder a la solicitud de desembargo de las medidas cautelares decretadas en contra del señor ORLANDO ANTONIO FERIA RUÍZ, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00081-00**

**Demandante: COOPERATIVA COOEMPLEDADORES.**

**Demandado: EDUARDO JOSE PEREZ PERALTA Y ROBERTO ALVAREZ ARRIETA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado EDUARDO JOSE PEREZ PERALTA. Sírvase proveer. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se observa que se encuentra agotado el termino de fijación del edicto en el Registro Nacional de emplazados, por lo que es necesario nombrar curador ad-litem al demandado EDUARDO JOSE PEREZ PERALTA, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y 364 del C.G del P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1) DESIGNAR a la Dra. YULEIDIS ELENA RUIZ LAMADRID, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.234.888.379, TP. No. 369.469 como curador ad-litem del demandado EDUARDO JOSE PEREZ PERALTA, para que se notifique del auto de mandamiento de pago. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El curador designado puede contactarse en la Calle 19# 31-63 Hipódromo Soledad, Cel 3007096489 y a través del Email: yuleidisruiz30077@gmail.com. Librar la respectiva comunicación al designado.
- 2) Señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-2022-00431-00.

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE -COOPVENCER.

**Demandado:** JHOYNNER JAVIER ORTEGA VIZCAINO y DAMIAN DAVID PEREZ PABA.

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. Por lo que, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO R ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Así mismo, se aceptará el desistimiento de la acción ejecutiva presentada en contra del señor DAMIAN DAVID PEREZ PABA.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folios 5-6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

#### **RESUELVE.**

1. **ACÉPTESE** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante a favor del señor DAMIAN DAVID PEREZ PABA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción celebrado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE -COOPVENCER y el señor JHOYNNER JAVIER ORTEGA VIZCAINO, por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$7.651.419)**.
3. **ORDÉNESE** la entrega **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$7.651.419)**, en títulos judiciales descontados al señor JHOYNNER JAVIER ORTEGA VIZCAINO, para que sean entregados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE -COOPVENCER. Ordénese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
4. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante transacción conforme lo solicitan en escrito que antecede.
5. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada que corresponda.
6. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los respectivos oficios.
7. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el respectivo acuerdo de transacción.
8. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folios 5-6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
9. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**

*Proyectó: DDM*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212022-00307-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**

**Demandado: JHOANA ANDREA PEDRAZA LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante aporta notificación electrónica positiva; por lo que solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, noviembre 7 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **JHOANA ANDREA PEDRAZA LOPEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de mayo 18 de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo contra la demandada JHOANA ANDREA PEDRAZA LOPEZ en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

La demandada JHOANA ANDREA PEDRAZA LOPEZ se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por SEALMAIL con acuse de recibo en fecha 14 de julio de 2023 r, vía correo electrónico del demandado ([jhoana.pedraza@hotmail.com](mailto:jhoana.pedraza@hotmail.com)), a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra y reforma a la demanda; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra la demandada JHOANA ANDREA PEDRAZA LOPEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$1.258.260 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00805-00**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO**  
**COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**  
**Demandado: MARCELA MARGARITA BETIN FIGUEROA CC 50.960.201**

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que el Juzgado 20 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla remite oficio comunicando embargo de remanentes. Sírvase proveer. Noviembre (8) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE (8) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa oficio proveniente del Juzgado 20 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla, mediante el cual comunican embargo y secuestro de los bienes que llegaren a desembargar a favor de la demandada **MARCELA MARGARITA BETIN FIGUEROA**, medida adoptada dentro del proceso bajo radicado 0800141890202023-00532-00, en contra de la precitada.

Así las cosas, el despacho,

#### **RESUELVE**

**Asunto Único: ACOGER** el embargo y secuestro de los bienes que llegaren a desembargar a favor de la demandada **MARCELA MARGARITA BETIN FIGUEROA** identificada con CC. **50.960.201**, dentro del presente proceso, de conformidad con la medida adoptada por el Juzgado 20 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla, dentro del proceso bajo radicado 0800141890202023-00532-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00805-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**

**Demandado: MARCELA MARGARITA BETIN FIGUEROA CC 50.960.201**

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que el Juzgado 20 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla remite oficio comunicando embargo de remanentes. Sírvase proveer. Noviembre (8) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**

**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE (8) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa oficio proveniente del Juzgado 20 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla, mediante el cual comunican embargo y secuestro de los bienes que llegaren a desembargar a favor de la demandada **MARCELA MARGARITA BETIN FIGUEROA**, medida adoptada dentro del proceso bajo radicado 0800141890202023-00532-00, en contra de la precitada.

Así las cosas, el despacho,

#### **RESUELVE**

**Asunto Único: ACOGER** el embargo y secuestro de los bienes que llegaren a desembargar a favor de la demandada **MARCELA MARGARITA BETIN FIGUEROA** identificada con CC. **50.960.201**, dentro del presente proceso, de conformidad con la medida adoptada por el Juzgado 20 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla, dentro del proceso bajo radicado 0800141890202023-00532-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00044-00**

**Demandante: COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA.**

**Demandado: LISBETH YUBIRIS PELAEZ ZAMBRANO y ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a las demandadas LISBETH YUBIRIS PELAEZ ZAMBRANO y ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO. Sírvase proveer. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

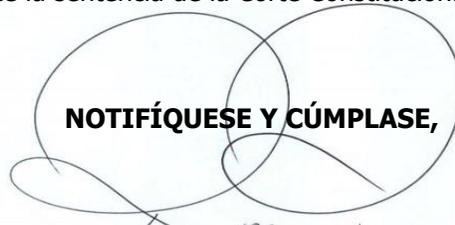
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se observa que se encuentra agotado el termino de fijación del edicto en el Registro Nacional de emplazados, por lo que es necesario nombrar curador ad-litem a las demandadas LISBETH YUBIRIS PELAEZ ZAMBRANO y ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y 364 del C.G del P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1) DESIGNAR a la Dra. BENY ORTIZ JARAMILLO identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.002.157.872, TP. No. 397186 como curador ad-litem de la demandadas LISBETH YUBIRIS PELAEZ ZAMBRANO y ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO, para que se notifique del auto de mandamiento de pago. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El curador designado puede contactarse en la Carrera 48#70-225, Cel 3012348874 y a través del Email: Bennysortiz@gmail.com. Librar la respectiva comunicación al designado.
- 2) Señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212022-00470-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST.**

**Demandado: VIRGINIA DEL CARMEN VELASCO OÑORO y JORGE LUIS DIAZ VALENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, noviembre 08 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **VIRGINIA DEL CARMEN VELASCO OÑORO y JORGE LUIS DIAZ VALENCIA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha de 05 julio de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo de los demandados **VIRGINIA DEL CARMEN VELASCO OÑORO y JORGE LUIS DIAZ VALENCIA,** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago de los demandados **VIRGINIA DEL CARMEN VELASCO OÑORO y JORGE LUIS DIAZ VALENCIA,** los cuales nos pudieron ser notificados, conforme a certificaciones expedida por la empresa Mensajería de DISTRIENVIOS, por lo que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta desconoce otro lugar de notificación y solicita emplazamiento. Por lo que se ordenó emplazar al demandado en fecha septiembre 26 de 2023 y fue publicado en el Registro Nacional De Emplazados; por medio de auto de fecha 19 octubre de 2023 se designó Curador Ad-Litem a la Dra DANIELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO, la cual se notificó vía correo electrónico y contestó sin proponer excepciones; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

*Proyectó: Bw*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de los demandados **VIRGINIA DEL CARMEN VELASCO OÑORO y JORGE LUIS DIAZ VALENCIA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON QUINIETOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$1.540.000) y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**  
**Radicación: 080014189021-2021-00753-00**  
**Demandante: COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S**  
**Demandado: BRYAN CABALLERO P**  
**ADRIANA ACOSTA SUAREZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida remanente solicitada. Sírvase proveer. Noviembre (8) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (8) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Asunto Único: DECRÉTESE** el embargo del REMANENTE, de los bienes CDT, o Títulos Judiciales que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso judicial, que cursa en el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA donde aparece como demandante COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A, identificado con No. de Radicación 08-001-40-03-001-2018-00453-00 contra, ADRIANA ACOSTA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.253.995. Librar el Oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: Bw



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00887-00.**  
**Demandante: CLAUDIO ALFREDO GONZÁLEZ RUBIO LOZANO.**  
**Demandado: MARÍA SANDRA CAMPO DAZA.**

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. Por lo que, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folio 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

#### **RESUELVE.**

1. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**.
2. **ORDÉNESE** la entrega de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, en títulos judiciales descontados a la señora MARÍA SANDRA CAMPO DAZA, para que sean entregados a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. PAOLA ANDREA GARCES MOSQUERA. Ordénele el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
3. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante transacción conforme lo solicitan en escrito que antecede.
4. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada que corresponda.
5. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrese los respectivos oficios.
6. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el respectivo acuerdo de transacción.
7. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folio 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
8. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriada el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212023-00406-00**  
**Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.**  
**Demandado: DIANA PAOLA CALA TORRES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, noviembre 07 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**BANCO CAJA SOCIAL S.A.** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **DIANA PAOLA CALA TORRES**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 28 de junio de 2023 se libró orden de pago y auto que corrigió agosto 14 de 2023, por la vía ejecutiva a cargo de la demandada DIANA PAOLA CALA TORRES en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada DIANA PAOLA CALA TORRES se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda y del auto que la corrigió, de conformidad al artículo 292 del Código General Del Proceso, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo ESM LOGISTICA SAS de fecha 06 de octubre de 2023 , a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la La demandada DIANA PAOLA CALA TORRES, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de junio de y auto que corrigió agosto 14 de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$2.566.690 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00180-00**  
**Demandante: LUIS VISBAL PADILLA.**  
**Demandado: YAMID PULIDO SOLANO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado vía WhatsApp, a través del número celular del demandado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

LUIS VISBAL PADILLA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de YAMID PULIDO SOLANO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de mayo 03 de 2021, se libró orden de pago por la vía a cargo de YAMID PULIDO SOLANO en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandado YAMID PULIDO SOLANO, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, a través de su número celular 3145657060, por la plataforma de "WhatsApp" de conformidad al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en fecha 14 de julio de 2023, la parte ejecutante aporta las capturas de pantalla donde se puede evidenciar que el mensaje fue recibido, es decir que el mensaje enviado se observa con el doble check; a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Finalmente, comprueba el suscrito Juez, que efectivamente, el apoderado de la parte demandante Dr. ANTONIO MANTILLA BERNAL sustituye poder al Dr. ANTONIO DAVID MANTILLA SOTO, para que actúe como apoderado del demandante LUIS VISBAL PADILLA. Siendo de este modo se,

**RESUELVE**

1. Aceptar la sustitución de poder del Dr. ANTONIO MANTILLA BERNAL al Dr. ANTONIO DAVID MANTILLA SOTO, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Téngase al Dr. ANTONIO DAVID MANTILLA SOTO, en calidad de apoderado judicial sustituto del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. Téngase al Numero Celular: 3145657060, a través de la aplicación de WhatsApp el canal digital como mensaje de datos para realizar la notificación personal del demandado YAMID PULIDO SOLANO.
4. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha mayo 03 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de LUIS VISBAL PADILLA, y en contra de YAMID PULIDO SOLANO.
5. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
6. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
7. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$161.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
8. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
9. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
10. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
11. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00369-00**

**Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**Demandante: MEDIFACA IPS S.A.S. NIT: 900.529.056-9**

**Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO NIT: 890.102.044-1**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente reprogramar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 07 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el informe secretarial y el expediente, se hace necesario reprogramar audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.; toda vez, que el titular del Despacho se encontraba en comisión de escrutinios por la realización de elecciones regionales desde el día 29 de octubre de 2023 hasta el día 06 de noviembre de 2023, lo anterior de conformidad a lo ordenado en el ACUERDO No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023.

Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar para el día 30 de noviembre del 2023 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 30 de noviembre del 2023, a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con a lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**